

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

58. **REAL** el Rey y la Reina Regente (y D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO XI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Quando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de ca-

da una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas si ó no.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurado han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Si ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPÍTULO XII

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen los que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable á lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO XIV

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 740 se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Excepluánse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones á su costa, taquígrafos

que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la fijación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO III

CAPÍTULO XV

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

- 1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas;
- 2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia;
- 3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado;
- 4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen

éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultan veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del artículo 38 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara á petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que la constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

- 1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.
- 2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado de juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Un vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPÍTULO XVI

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento

de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPÍTULO XVII

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 807.

Don Luis Mesia y Feijóo, Teniente de infantería de Marina de la dotación de la fragata «Numancia» y fiscal de la sumaria que por 2.º deserción se instruye al marinero de 2.º Pedro García Vidal.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero de segunda Pedro García Vidal, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en la fragata «Numancia» á dar los descargos á lo que contra él resulta, en inteligencia que de no hacerlo así, se le sentenciará en rebeldía.

A bordo de la «Numancia» 3 de Mayo de 1888.—Luis Mesia.—El escribano, José López.

Sexta sección.

Número 799.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote. (1)

Hago saber: Que el día veinte del actual y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta población, ante mi autoridad asociada de una Comisión del Ayuntamiento, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de la misma, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve, sobre las especies comprendidas en la tarifa oficial, las cuales se gravan con la cuota íntegra para el Tesoro y el ciento por ciento de recargo para atenciones municipales, excepción hecha de la sal común, que no se le impone recargo alguno. Servirá de tipo en la subasta la cantidad de catorce mil cuatrocientas sesenta pesetas, treinta y dos céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse de él las personas que lo soliciten.

La licitación será por pujas á la llana, y para hacerlas, es preciso exhibir la cédula personal y acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Los gastos de inserción de edictos serán de cuenta del rematante.

Ricote primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan Antonio Palazón.

Número 798.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Don José María Carreño Capel, Alcalde constitucional de esta villa de Bullas.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia; el día veinte del mes actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales, la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, comprendidas en la tarifa primera del reglamento de 16 de Junio de 1885, por los años 1888-89, 1889-90, y 1890 á 1891, bajo el tipo de 54514'78 pesetas cada un año, en la forma siguiente:

	Ptas. Ctsms.
Cupo de consumos y cereales para el Tesoro.	28849 62
Idem de sal para id.	1581 50
Suma.	30431 12
Recargo del 80'48 por 100 para atenciones municipales.	23218 17
Por el 3 por 100 para administración y conducción de caudales.	865 49
Total.	54514 78

A cuyo fin, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, advirtiéndole á los licitadores, que para tomar parte en la misma, han de depositar en la caja municipal el 5 por 100 del importe total, en la inteligencia que si no tuviese efecto el

(1) Se reproduce este anuncio por haberse cometido algunos errores al redactar el que se publicó en el Boletín núm. 262.

primer remate por falta de licitadores, se celebrará otro á los ocho días siguientes, en que se admitirá como primera postura las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á esta subasta.

El rematante quedará obligado á pagar los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Bullas 3 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José María Carreño.—P. S. M.: El Secretario, José María Pina.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE TOTANA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	11673	68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	32067	31
Cargo.	43740	99
Data por pagos verificados en igual trimestre.	38576	42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5164	57

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.
Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.			
Operaciones realizadas en este trimestre.			
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	4381	74	4381 74
Idem de Montes.	2700	»	2700 »
Idem de impuestos especiales establecidos.	723	»	726 »
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	1537	86	1537 86
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.	19032	20	19032 20
Idem de resultados de años anteriores por adición.	5820	25	5820 25
Idem de recursos para cubrir el déficit.	15940	56	15940 56
Idem reintegros.			
Total cargo.	41519	01	32067 31
			73586 32

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3145	92	4029	78	7175	70
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	1748	04	2622	06	4370	10
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	1794	20	2657	55	4451	75
Idem 4.º Idem de instrucción pública.						
Idem 5.º Idem de beneficencia.	1851	98	1024	24	2876	22
Idem 6.º Idem de obras públicas.	41	25	146	75	188	»
Idem 7.º Idem de corrección pública.	425	64	1820	32	2245	96
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	195	62	7754	70	7950	32
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	60	82	1717	70	1778	52
Idem 11 Idem imprevistos.	343	»	2315	10	2658	10
Idem 12 Idem ampliación.	20238	86	14488	22	34727	08
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.						
Idem 14 Idem devoluciones.						
Total data.	29845	33	38576	42	68421	75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Totana á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Rogelio de la Guardia.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Totana á 3 de Enero de 1888.—El Oficial Contador, Eduardo Gil.—V.º B.º: El Alcalde, A. Camacho.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE TOTANA

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4613	59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12819	57
Cargo.	17433	16
Data por pagos verificados en igual trimestre.	14488	22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2944	94

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones de las operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	
INGRESOS				
Productos ordinarios de Propios y comunes.	22336	37	415 44	22451 81
Idem de Montes.	4224	60		4224 60
Idem de impuestos especiales establecidos.	942	25	641 25	1583 50
Idem de Beneficencia Municipal.				
Idem de Instrucción pública.				
Idem de Corrección pública.	4502	»	354 »	4856 »
Idem de extraordinarios y eventuales.				
Idem de ampliación.				
Idem de resultados de años anteriores por adición.	4542	92	195 87	4738 79
Idem de recursos para cubrir el déficit.	63935	27	11513 01	75448 28
Idem reintegros.				
Idem de valores de presupuestos.				
Total cargo.	100483	41	12319 57	113302 93

GASTOS

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	15793	50	193	40	15986	90
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	10523	»			10523	»
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	8507	39	50		8507	89
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	11576	70			11576	70
Idem 5.º Idem de beneficencia.	1850	»	485	50	2335	50
Idem 6.º Idem de obras públicas.	5225	45	4903	»	10128	45
Idem 7.º Idem de corrección pública.	6138	10			6138	10
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	20884	64			20884	64
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	8572	11	4000	»	12572	11
Idem 11 Idem imprevistos.	2529	55	4591	50	7521	05
Idem 12 Idem ampliación.						
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	4269	37	315	32	4583	70
Idem 14 Idem devoluciones.						
Total data.	95869	82	14488	22	110358	04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Totana á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Rogelio de la Guardia.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Totana á 3 de Enero de 1888.—El Oficial Contador, Eduardo Gil.—V.º B.º: El Alcalde, A. Camacho.

Número 790.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO

Se hace saber: Que terminado el contrato que el Ayuntamiento de esta villa tenía con el licenciado en Medicina y Cirugía D. Apolinar Amat y Mateos, de Médico titular de la misma, la Corporación municipal y su junta de asociados, que tengo el honor de presidir, ha procedido á la formación del oportuno expediente para proveer dicha plaza, y al efecto: los aspirantes á ella presentarán en el termino de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, títulos, y demás documentos que acrediten los buenos servicios prestados en sus plazas de titulares si las hubiesen desempeñado. La retribución anual por el referido cargo, son mil doscientas cincuenta pesetas; y las condiciones para desempeñarlo, consta en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente-Alamo tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Pedro Guerrero.—El Secretario, José Ramón Sevilla.

Número 795.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Juan Martínez Hernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sal de esta villa, comprendidos en la tarifa número 1.º de la ley de 16 de Junio de 1885, durante los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, la cual comprenderá tres periodos, en la forma siguiente:

Primer periodo; por los tres años económicos relacionados:

Segundo id; por dos años ó sean los de 1888-89 y 1889-90.

Tercer id; por solo el año económico próximo de 1888-89.

Si se presentaran proposiciones que comprendiera el primer periodo, quedará terminado el acto de que se trata: En otro caso, se anunciará la del segundo periodo, y si quedara desierta se procederá á verificarla por el tercero.

Dicha subasta se celebrará en estas Salas Consistoriales el día veintiuno del mes de Mayo actual dando principio á las diez de su mañana y terminado á las once de la misma, bajo el orden siguiente:

En los primeros veinte minutos, solo se harán proposiciones por los tres años económicos referidos; en los veinte minutos siguientes por los de 1888-89 y 1889-90; y en los veinte minutos restantes, por el de 1888-89.

El tipo de subasta se fija por cada un año, en la cantidad de 341.819 pesetas 38 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro, recargos municipales autorizados, tres por ciento de cobranza y cupo de la sal.

La referida subasta se hará por pujas á la llana adjudicándose provisionalmente al mejor postor sin ulterior licitación; siendo necesario para tomar parte en ella presentar con diez minutos de antelación de la hora señalada para dar principio á dicho acto, carta de pago que acredite haber constituido como depósito provisional en la caja de fondos municipales, bien en metálico, ó en billetes del Banco de España, la suma de 6 836 pesetas 38 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen.

Los gastos de inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante. La Unión 4 de Mayo de 1888.—Juan Martínez.

Número 789.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde constitucional de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el día diez y nueve del actual y hora de once á doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta para el arriendo de las especies de consumos y sal, comprendidas en la tarifa 1.ª aneja á la ley de 16 de Junio de 1885, bajo el tipo de doscientas cincuenta mil quinientas cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos, importe del cupo para el Tesoro y recargos autorizados por cada uno de los años económicos 1888-89, 1889-90 y 1890-91, en esta forma:

Plas. Cts.

Cupo para el Tesoro.

Por sal. 3819 »
Por las demás especies. 121464 »

Total cupo. 125283 »

Recargo del 100 por 100 con exclusión de la sal. 121464 »

Idem del 3 por 100 para cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro. 3758 49

Total cupo y recargos ó sea tipo de subasta. 250505 49

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte habrá de presentarse previamente la cédula del licitador y resguardo que acredite haber constituido en arcas municipales el depósito de cinco mil pesetas que se exige como garantía.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio á disposición de cuantos deseen enterarse.

El pago de este anuncio será de cuenta del rematante.

Yecla 3 de Mayo de 1888.—Epifanio Ibáñez.

Octava sección.

Número 801.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Ginés Zamora Paredes, Juez municipal de esta villa y de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Martínez Montoya (a) el Chico, de veinticinco años, casado, habitante en esta villa, en el campo-santo viejo, empleado en consumos, de estatura pequeña, corto de vista y entorna los ojos, pelo negro, lleva blusa de percal, alpargata abierta, sombrero y faja negros; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan y recibirle inquisitiva en causa que me hayo instruyendo contra el mismo por el delito de disparo de arma de fuego á Francisco Augusto López; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Martínez Montoya, y caso que

se consiga, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en La Unión á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Ginés Zamora.—Por mandado de su señoría, Francisco Povo.

Número 793.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YESTE

Don José Fernández Reyes, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Fernández Ballesteros, hijo de Francisco y María, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de treinta y tres años de edad, sin instrucción, apodado el Torero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Carcel de esta villa á disposición de este Juzgado, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa sobre estafa; apercibido, que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Andrés Fernández, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta Carcel á mi disposición.

Dado en Yeste á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Fernández Reyes.—De orden de su señoría, José María Soriano.

Número 792.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Juan Gorreta Cortés y al padre de la castellana nueva María de la Paz Fernández y Fernández, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezcan ante este Juzgado, para declarar en la causa que contra el primero se sigue por violación á la hija del segundo; apercibiéndoles que caso de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y encargo á las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Juan Gorreta Cortés, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Núm. 805.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Roch Freisa, natural de Resis, vecino que ha sido de esta ciudad, soldado rebajado del Regimiento de ingenieros, soltero; de veinte años de edad para que en el término de quince días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafas, apercibido, que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como milita-

res y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—El actuario, José Bayo.

Número 806.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Fernández Martínez (a) Lobero, cuyo paradero se ignora, siendo aquél sugeto vecino de Huerca-Overa, alto, moreno, de unos cuarenta y cinco años, cara afeitada, casado, viste pantalón, chaleco y chaqueta de algodón oscuro, bufanda á cuadros blancos y negros, sombrero y alpargatas; teniendo la nariz larga y los dientes grandes; para que en término de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á notificarle el auto de prisión contra él dictado, prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa á Simón Sánchez García, apercibido con que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura del Enrique Fernández Martínez (a) Lobero, y habido, sea puesto en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes á disposición del Juzgado.

Dado en Lorca á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en 3 actos, «Divorciémonos» y estreno del juguete cómico en un acto «Los Fugitivos.»

A las 8 y media.

Entrada general 50 céntimos.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Gregorio Nacianceno.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández